

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paso, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de este día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de participar á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha seguido sin la menor novedad, pudiendo hoy abandonar el lecho en el centro del día, siendo su estado después completamente satisfactorio. Con este motivo la Facultad de la Real Cámara no dará en lo sucesivo otro parte que el ordinario.»

Lo que de orden de S. M. y con particular satisfacción traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que, según lo anteriormente manifestado, cesan los partes que hasta la fecha he tenido la honra de comunicarle. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 21 Enero 1890.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez municipal de Reus, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la expresada ciudad de Reus autorizó á D. Pedro Fonts para construir una pared en fachada principal del huerto que posee en la calle Raseta de Suqué, á la altura de otra pared del solicitante, que

dá frente á la estación del ferrocarril del Norte, imponiendo á D. Pedro Fonts la obligación de construir la acera correspondiente á todo lo largo del referido muro:

Que la Compañía del ferrocarril del Norte acudió al Alcalde de Reus pidiéndole que se ordenase á D. Pedro Fonts que suspendiese las excavaciones que había empezado para construir la acera dentro del patio de viajeros de aquella estación, á lo cual contestó la Alcaldía que el sitio de que se trata está considerando como plaza pública desde hace muchos años por estar destinado á uso y dominio público, añadiendo que la obra que ejecutaba D. Pedro Fonts estaba autorizada por el Ayuntamiento y se sujetaba á las disposiciones de las Ordenanzas municipales:

Que el Vigilante de la división de ferrocarriles del Este, en Tarragona, denunció ante el Juzgado municipal de Reus á D. Pedro Fonts, por el hecho de estar construyendo una acera dentro de la zona de servidumbre del ferrocarril de Tarragona á Reus, sin haber obtenido la autorización correspondiente:

Que celebrado el juicio verbal y practicada una diligencia acordada por el Juzgado municipal para esclarecer el hecho de si el sitio donde se había construido la acera estaba ó no dentro de la zona de servidumbre correspondiente á la estación del ferrocarril, el Gobernador de la provincia de Tarragona, á instancia del Ayuntamiento de Reus y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la obra practicada ó que intenta practicar Fonts, y que según el Ayuntamiento está emplazada en el antiguo foso de la muralla de propiedad comunal, y fuera por lo tanto de la zona de servidumbre, no constituye falta alguna de la que pueda conocer el Tribunal ordinario, sino que corresponde á la Administración instruir el oportuno expediente y demoler las obras ejecutadas sin los requisitos necesarios dentro de la zona de servidumbre de las vías férreas, y en que además existe en el presente caso una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y que consiste en decidir si el sitio de emplazamiento de la acera de que se trata está ó no com-

prendido dentro de la expresada zona; siendo la resolución de esa punto necesario para apreciar si Fonts había ó no cometido la infracción de que se le acusa; el Gobernador citaba los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, 12, 13 y 14 del reglamento de policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que no existe cuestión alguna previa administrativa en el presente caso, y que el conocimiento de la infracción de que se trata corresponde á la jurisdicción ordinaria; el Juzgado citaba los arts. 11, 13, 121, 163 y 174 del reglamento de policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878; la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 y los artículos 3.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir cuestiones de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde determinar si el sitio en que D. Pedro Fonts procedió á construir la acera de que se trata es ó no de dominio público, y si está comprendida en la zona de servidumbre del ferrocarril.

2.º Que la resolución que á esos puntos se dé puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa siendo este uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» del 15 Noviembre de 1889.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Huelva y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Juzgado municipal de Palos dictó una providencia mandando que se hiciera saber á los Guardas rurales de aquella villa la obligación de dar cuenta al Juzgado de los daños que se causaren por pastar los ganados en heredad ajena sin previa licencia de los dueños, á fin de que se celebraran los correspondientes juicios de faltas:

Que los Guardas rurales manifestaron ante el Juzgado las denuncias que habían presentado ante el Alcalde y que habían sido sustanciadas por el mismo; y después de recibida declaración á varios de los denunciados, el Juzgado municipal remitió las diligencias al de instrucción de Moguer, que acordó la formación del correspondiente sumario; y practicadas varias diligencias, el Juzgado declaró procesados á D. José Infantes Trisal, Teniente de Alcalde de Palos, y á los Guardas rurales Manuel Prieto y Angel Rodríguez, como presuntos autores de los delitos de usarpación de atribuciones, prevaricación y desobediencia, consistentes en haber conoído gubernativamente, alegando ser infracciones de las Ordenanzas municipales, de los hechos constitutivos de faltas previstas y castigadas en el libro tercero del Código penal, como son la intrusión de ganado y el pastoreo abusivo en heredad ajena, en no haber impuesto pena alguna á los delincuentes, á quienes sólo se había hecho pagar una pequeña cantidad para el Alguacil del Ayuntamiento por su citación, y en haber desobedecido los mandatos del Juzgado municipal de Palos, dejando de poner en conoci-

miento del mismo las faltas de la expresada clase que se cometían en aquella villa, acordando asimismo el Juzgado suspender en el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Palos á don José Infante Trisal, remitiendo al efecto testimonio del auto al Gobernador de la provincia:

Que dicha Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, que recibió el requerimiento después de haber declarado terminado el sumario, en el cual constaba una copia literal, autorizada por el Alcalde, de las Ordenanzas municipales de la villa de Palos de 19 de Marzo de 1877, aprobadas por el Gobernador de la provincia de Huelva en 2 de Mayo de dicho año:

Que en vista de la comunicación del Juzgado manifestando estar terminado el sumario, el Gobernador dirigió el oficio de requerimiento á la Audiencia de Huelva, alegando que la facultad que corresponde á los Juzgados municipales para conocer de las faltas comprendidas en el libro tercero del Código no excluye ni limita las atribuciones que corresponden á los funcionarios de la Administración para dictar bandos y corregir faltas gubernativamente; que el Teniente de Alcalde no ha cometido usurpación de atribuciones al conocer de ciertas faltas si, como ha declarado, sólo constituyen infracciones consignadas en las Ordenanzas municipales, lo cual era de creer puesto que no había impuesto multas, resarcimientos de daños ni indemnización de gastos, por más que hubiera estado dentro de sus atribuciones hacerlo; que tampoco hay méritos para estimar como desobediencia el hecho de que los Guardas rurales dejaran de poner en conocimiento del Juez municipal las denuncias que hacían, porque dependientes del Alcalde á éste correspondía apreciar si el hecho debía ser castigado administrativa ó judicialmente; que tampoco se había probado que se hubiese cometido el delito de prevaricación, porque si los Alcaldes pueden conocer de las faltas previstas en las Ordenanzas, es indudable que es potestativo en ellos aplicar ó no la penalidad en aquellas señaladas según las circunstancias de cada caso; y que el Juzgado, al conocer de los indicados hechos, invadía las atribuciones de la Administración. El Gobernador citaba el libro tercero del Código penal, el art. 625 del mismo Código, los arts. 77 y 144 de la ley Municipal, la orden de 10 de Mayo de 1873 y una decisión de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos origen del proceso podían constituir los delitos de desobediencia grave, usurpación de atribuciones y prevaricación comprendidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia; en que no existía en el presente caso cuestión alguna previa que hubieran de resolverse por la Administración, porque no podía estimarse como tal la indicada por el Gobernador, negando á los Tribunales atribuciones para conocer de las faltas y de las infracciones determinadas en el Código; y, por último, en que no se

está en ninguno de los dos casos en que puede suscitarse competencia en los juicios criminales. La Audiencia citaba los arts. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, 342, 361, 382 y libro tercero del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que castigan el hecho de entrar los ganados en heredad ó campo ajeno, causando ó no causando daño:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual las disposiciones del libro tercero no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece las penas que pueden imponer los Ayuntamientos por infracción de las Ordenanzas y reglamentos y el procedimiento que para la exacción ha de seguirse:

Visto el art. 114 de la propia ley, que señala entre las facultades del Alcalde las siguientes:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio, y pago ó imposición de multas, que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Considerando:

1.º Que las penas que pueden imponer los Ayuntamientos han de ser por infracción de las Ordenanzas y reglamentos, y que las facultades que tienen los Alcaldes para la imposición de multas y arrestos traen su origen de las atribuciones que la ley les señala para publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal de suspensión, y para dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, y dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, pero siem-

pre conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

2.º Que las Ordenanzas de la villa de Palos, aprobadas por el Gobernador de la provincia de Huelva en 2 de Mayo de 1877, no contienen precepto alguno referente al castigo de los hechos cuya ejecución ha dado lugar á la presente causa, ni tampoco consta que se haya dictado reglamento, bando ó disposición que hagan relación á aquéllos.

3.º Que el haber conocido en esas circunstancias el Alcalde de las denuncias por pastoreo indebido y daños ocasionados por los ganados en heredad ajena, faltas comprendidas en el Código, pueden constituir un delito, cuya apreciación y castigo en su caso incumben por completo á la jurisdicción ordinaria.

4.º Que si bien los Guardas rurales son dependientes del Municipio, á los Tribunales corresponde decidir si los actos ejecutados por Manuel Prieto y Angel Rodríguez son ó no constitutivos de delito de desobediencia; declaración íntimamente enlazada con la que recaiga sobre la conducta del otro procesado.

5.º Que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, porque la que pudiera tener ese carácter, ó sea la que atañe al proceder de los Guardas, cae bajo la acción de los Tribunales, los cuales declararán si es ó no aplicable la circunstancia expresamente señalada en el caso 12 del artículo 8.º del Código.

6.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» del 12 Noviembre 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esta Dirección general, con motivo de la solicitud promovida por D. Diego Villa Lindemán, D. José Esquinas y Esquinas, don Cándido Valdés, D. Felipe Campos de los Reyes, D. Mariano González Rothwos, D. Vicente Parra y D. Nicolás López Fernández, opositores aprobados en las oposiciones celebradas en el corriente año, para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, en el que no tuvieron entrada por no existir más vacantes que las provistas en favor de los catorce primeramente aprobados, cuyos interesados pretenden se les conceda el derecho de ingresar en dicho Cuerpo en las vacantes que ocurran en lo sucesivo, ó las que puedan resultar en el plazo de dos años:

Resultando que esa Dirección general, después de consignar que los recurrentes carecen de derecho para el ingreso en el referido Cuerpo, con arreglo á las disposiciones de los párrafos cuarto y quinto del artículo 37 del reglamento orgánico del mismo, y además que el único precedente sobre la materia es contrario á la petición deducida, puesto que por Real orden de 28 de Julio de 1886 fué desestimada otra análoga, presentada por los opositores aprobados en las oposiciones que se celebraron en el año 1886, los que tampoco obtuvieron ingreso en el Cuerpo mencionado por falta de vacantes, reconoce, no obstante, la conveniencia de acceder á lo solicitado en cuanto á conceder á los recurrentes el derecho á cubrir las vacantes que se produzcan en los dos primeros años, haciéndose las variaciones oportunas en las disposiciones reglamentarias propuesta que funda más especialmente en los inconvenientes que para el mejor servicio ocasiona el desempeño interino de las plazas vacantes, inconvenientes que no pueden remediarse con la celebración más frecuente de oposiciones:

Resultando que el Consejo de Estado en pleno, á cuyo informe se remitió la solicitud indicada, ha emitido dictamen en sentido favorable á la reforma reglamentaria que se propone, pero manifestando que debe realizarse creando un Cuerpo de aspirantes para el ingreso en el de Abogados del Estado, como ya existe en otros ramos de la Administración, llamando á formar parte del mismo á los citados reclamantes y á los demás opositores aprobados en anteriores oposiciones que no obtuvieron el nombramiento de Abogados del Estado por falta de vacantes, siempre que lo solicitasen en un plazo que se fije al efecto, no estén incapacitados para el cargo y hayan obtenido la aprobación en las oposiciones celebradas con posterioridad á que se hayan presentado:

Y considerando que, con arreglo á los párrafos cuarto y quinto del artículo 37 del reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, sólo pueden ingresar en el mismo igual número de opositores que el de vacantes existentes el día del nombramiento, y por el orden de prelación con que fueron aprobados por el Tribunal, no quedando otro derecho á los opositores que no obtuvieron plaza que el servirles la aprobación de mérito especial en sus respectivas carreras, por lo que los recurrentes carecen de derecho para que se les conceda el ingreso en el mencionado Cuerpo:

Considerando en cuanto á la reforma reglamentaria que se propone con la creación de un Cuerpo de aspirantes para el ingreso en el de Abogados del Estado, que es conveniente establecerla, para evitar los perjuicios que se causan con el desempeño interino de los cargos vacantes, y atendiendo la serie de trabajos que suponen los ejercicios de oposiciones, los cuales imposibilitan el que éstas puedan realizarse anualmente:

Considerando que es preferible convocar desde luego nuevas oposiciones para cubrir el número de plazas que

se estiman necesarias para formar parte del Cuerpo de aspirantes que reconocer derecho á los aprobados en anteriores oposiciones, pero que no obtuvieron el nombramiento de Abogados del Estado por falta de vacantes, porque de esta forma podrán probar estos últimos su aptitud en nuevo certamen en concurrencia con otros opositores, y la Administración podrá obtener de este modo el personal más idóneo, á juicio del Tribunal competente;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad en parte con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido:

1.º Desestimar la reclamación de D. Diego Villa y Lindemán y demás opositores aprobados en las oposiciones celebradas en el corriente año que no obtuvieron ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

2.º Crear un Cuerpo de aspirantes para el ingreso en el de Abogados del Estado, fijando en 25 las plazas de que deberá constar el mismo, debiendo desde luego proceder esa Dirección general á convocar oposiciones para cubrir dichas plazas.

3.º Derogar en su consecuencia los párrafos cuarto y quinto del artículo 37 del reglamento vigente, que serán sustituidos por los siguientes:

Terminados los tres ejercicios, el Tribunal con presencia de los méritos de cada uno de los opositores aprobados en los dos primeros, procederá á designar los 25 que mejor calificación hubieran obtenido en definitiva, ó el menor número que á su juicio merezcan plaza de aspirante, y elevará la correspondiente propuesta al Ministerio para que puedan ser nombrados aspirantes para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Respecto á los demás opositores que no deban ser incluidos en la relación anterior, no se hará declaración alguna en el acta de la sesión del Tribunal.

Asimismo el art. 40 quedará redactado en la siguiente forma:

«El Director deberá convocar oposiciones cuando no existan aspirantes aprobados con derecho á ingresar en el Cuerpo.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1889.—González. —Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(«Gaceta» del 5 de Enero de 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Resultando que la «Gaceta oficial de Chile» ha declarado sucio por fiebre amarilla el puerto de Corumba, y sospechosos todos los del Brasil situados al Norte del Paraguay.

Vistos los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 («Gaceta» del 21 de Marzo del año último); 17 de Mayo de 1880, regla 2.ª, caso 2.º («Gaceta» del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 («Gaceta» del 1.º de Abril), y

orden de 10 de Diciembre de 1874 («Gaceta» del 13).

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias de los mencionados puertos, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario correspondiente, con arreglo á las citadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 («Gaceta» del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 Enero 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(«Gaceta» del 5 de Enero de 1890.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Consultado al Ministerio de Marina acerca de si el art. 73, título VII, tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada ha de entenderse, para los efectos de la expedición de la papeleta por las Capitanías de puerto para el despacho de las patentes de Sanidad, tan sólo con relación á los barcos extranjeros, siendo suficiente el despacho del rol por dichas Capitanías respecto de los buques nacionales, ó en otro caso, si la expresada papeleta han de expedirla las Capitanías citadas así para los barcos nacionales como para los extranjeros; cuya consulta ha sido producida con motivo de expediente incoado en la Dirección de Sanidad de Bilbao, á virtud de una multa impuesta al Capitán del vapor español *Donata*, por haberse hecho á la mar sin recoger la patente de Sanidad; dicho Ministerio comunica á este de la Gobernación, con fecha 18 de Diciembre último, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo interesado por V. E. en Real orden de 22 de Noviembre último sobre el cumplimiento por las Comandancias de Marina de lo prevenido en el artículo 73, título VII, tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada, se pidieron antecedentes al Capitán del puerto de Bilbao, cuya Autoridad ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El cumplimiento que esta Capitanía de puerto de Bilbao viene dando al art. 73, título VII, tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada es el siguiente:

Los Capitanes de los buques españoles, al presentarse para su despacho de salida, entregan una papeleta firmada por ellos que contiene las noticias que se señalan en el modelo número 1 que acompaño, y además una lista nominal de la dotación y pasajeros, si los lleva.

Con estos datos, si el buque llena las demás condiciones de tener sufridos con resultado favorable los reconocimientos periódicos prevenidos, en los cascos y en las máquinas, y presenta además el talón que acredite en-

contrarse despachado por la Aduana, se le llena su rol, y se le autoriza en él para la salida.

Como en este documento (el rol) se expresa todo cuanto puede interesar á la Sanidad, y muy principalmente que la salida está autorizada por la Capitanía, sin ningún otro, que nunca podría ser más que una repetición de lo consignado en el rol, se presenta en la Dirección de Sanidad, la que, en su vista, les expide la correspondiente patente.

Tratándose de buques extranjeros los Capitanes, consignatarios, corredores ó agentes presentan en la Capitanía para la salida un certificado consular, expresivo de la carga, número de tripulantes y pasajeros, si los lleva, y destino del buque, etc., etc., en vista del cual la Capitanía les expide una papeleta igual á la que se acompaña con el núm. 2, con cuyo documento, que es inexcusable, se presentan en la Dirección de Sanidad, á fin de que les libre la patente de Sanidad para la salida, en cumplimiento á lo que les fué prevenido por Reales órdenes de 31 de Agosto de 1872 y 12 de Enero del presente año, expedidas por el Ministerio de la Gobernación.

Esta es en la práctica la forma en que se dá cumplimiento por esta Capitanía de puerto de Bilbao al art. 73, título VII, tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada; y tengo el honor de manifestar á V. E. y en debido cumplimiento á lo que me previene en su superior comunicación de 26 del mes próximo pasado.»

Consultadas igualmente las Comandancias de Marina de Cádiz, Barcelona y Coruña acerca del particular, resulta que en todas ellas se expide la papeleta á los buques, tanto nacionales como extranjeros, para poderse despachar de la Sanidad;

Y en su consecuencia S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., que este último procedimiento es la verdadera interpretación que debe darse al artículo citado de la Ordenanza, y que con esta fecha se ordena al Comandante de Marina de Bilbao no prescindir en lo sucesivo de expedir papeleta á los buques nacionales que se despachan en aquel puerto.

Todo lo que de Real orden expreso á V. E. para su conocimiento y debida contestación.»

Y de conformidad con la preinserta Real orden S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se circule dicha Real orden á los Gobernadores de las provincias marítimas, á fin de que por las Direcciones de Sanidad de los puertos se exija la mencionada papeleta de las Capitanías de puerto para el despacho de toda patente, así con destino á los buques nacionales como á los extranjeros.

De Real orden lo digo V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para los expresados fines. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Enero de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las pro-

vincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Número 1.289.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de la construcción del trozo 3.º de la Sección de Mula á Totana correspondiente á la carretera de Cieza á Mazarrón en la provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 405.865'51 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 22 de Febrero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de veinte mil trescientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Diciembre de 1889.—El Director general, C. de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 3.º de la sección de Mula á Totana correspondiente á la carretera de Cieza á Mazarrón en la provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Sexta sección.

Número 1.290.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Extracto de los acuerdos más importantes tomados de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en los meses de Noviembre y Diciembre de 1889.

Ordinaria del 3 de Noviembre de 1889.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Esteve Pagán.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior y fué aprobada.

Se acordó la distribución de fondos del mes actual.

Se dió cuenta de la recaudación obtenida durante los últimos diez y seis días del mes de Octubre, en la Administración municipal, por consumos y arbitrios municipales.

Se aprobaron varias cuentas presentadas á esta Corporación, y se acordaron sus pagos de sus capítulos y artículos correspondientes.

Se acordó que se rubriquen por los señores de la Junta municipal, que lo acostumbra del censo electoral de este distrito y sus correspondientes copias.

Se aprobaron los extractos de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento, durante los meses de Septiembre y Octubre últimos.

Ordinaria del día 10.

Diligencia.—Se acredita por medio de la presente, que no ha tenido efecto la sesión ordinaria y pública de este día, por falta de número de señores Concejales.

Ordinaria del 17.

Presidencia de D. Andrés Esteve Pagán.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta á la Corporación, de la recaudación obtenida en la primera quincena del mes actual, en la Administración municipal, por consumos y arbitrios municipales.

Se dió cuenta de la comunicación recibida del Excmo. Sr. Capitán general del distrito en la que manifiesta haber sido declarados desiertos por falta de aspirantes, los cuatro destinos de vigilantes de consumos y el de corredor de pesos y medidas; como también por haber sido solicitado el de Jefe de vigilante por el cabo primero D. Valeriano González García, y el Ayuntamiento enterado acuerda nombrar para el cargo de Jefe de vigilantes al solicitante con el haber consignado en el presupuesto municipal, remitiéndole la credencial á dicho señor Capitán general á los efectos oportunos; y para las vacantes que han quedado desiertas nombrar á los interinos que las venían desempeñando.

En vista de lo que determina la ley de 2 de Mayo y Real orden de 4 del mismo mes del presente año para la renovación bienal de los Ayuntamientos en las próximas elecciones que han de tener lugar el día primero de Diciembre próximo, la Corporación acuerda hacer constar en la presente el nombre de los Sres. Concejales que le corresponde salir en dicha renovación que son los siguientes: D. Andrés Esteve Pagán, D. Francisco Bernal Sánchez, D. Gregorio López Herrero, D. Tomás María Pérez Carrillo, don Francisco Pérez Ríos y D. José Lozano García. Y por vacantes ocurridas por dimisiones D. Francisco Pérez Ruiz y D. Francisco Belda Lozano de Francisco y por defunción D. Roque Pérez Rubio, acordándose también que los colegios sigan constituidos en los mismos locales que vienen de costumbre.

Se aprobaron varias cuentas pre-

sentadas y se acordaron sus pagos de sus capítulos y artículos correspondientes.

Por el Sr. Presidente se manifestó á la Corporación que en vista de las diferentes comunicaciones recibidas del Sr. Gobernador civil como Presidente de la Junta provincial de Instrucción apremiando para que este Ayuntamiento ingrese inmediatamente la cantidad que por ejercicios anteriores resultan adeudando á los Profesores de esta villa; en su vista, el Ayuntamiento acuerda comisionar á su Presidente para que personándose en la Delegación de Hacienda se gestione la liquidación por el Banco de los recargos municipales destinados á estas atenciones y solventar con el resultado de dicha liquidación los débitos á dichos Profesores.

Se acordó nombrar maestro alarife de este Ayuntamiento, á D. José Bernal Miralles, en virtud de dimisión presentada por D. Alfonso Bernal Pérez, que lo venía desempeñando.

Ordinaria del 24.

Diligencia.—Se acredita por medio de la presente no haber tenido efecto la sesión ordinaria y pública de este día, por falta de asistencia de número de Sres. Concejales.

Ordinaria del 1.º de Diciembre de 1889.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Esteve Pagán.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior y fué aprobada.

Se acuerda la distribución de fondos del mes actual.

Se aprobaron varias cuentas presentadas y se acordaron sus pagos de sus capítulos y artículos correspondientes.

Se acordó reclamar á la Sociedad «Aguas del Cantalar», el censo correspondiente estipulado con dicha empresa por la concesión hecha por este Ayuntamiento por los cuatro meses vencidos desde Marzo á Junio ambos inclusivos, y por el primer trimestre vencido del actual año económico, importante 145 pesetas 83 céntimos, y que ingresen en arcas municipales.

Se dió cuenta de la recaudación obtenida en la Administración municipal, durante la última quincena del mes de Noviembre, por consumos y arbitrios municipales.

Se acordó nombrar comisionado para la entrega en Caja de los mozos del reemplazo actual, á D. Francisco Antonio Pareja, Oficial de este Ayuntamiento.

Ordinaria del 8.

Presidencia de D. Andrés Esteve Pagán.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior y fué aprobada.

Se acordó autorizar á D. Pedro Montoya Soler, Contador de este Municipio para que cobre en Hacienda el 1.º 90 por 100 del premio de lo recaudado en el segundo trimestre de contribución de este distrito en el año actual.

También se acordó nombrar al mismo señor para que retire de la Administración de Hacienda de la provincia los recargos municipales del segundo trimestre de contribución territorial é industrial del actual año económico y que los ingrese en la Caja especial de primera enseñanza.

Se dió cuenta de la Real orden inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 134, referente á la formación del apéndice al amillaramiento del año 1890-91, y en su vista el Ayuntamiento acuerda darle en cuanto sea posible su más exacto cumplimiento.

También se dió cuenta de la circular del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia núm. 998 inserta en el Boletín oficial de la misma núm 137 correspondiente al día 7 del actual, sobre cédulas personales; en su vista la Corporación acuerda darle su más exacto cumplimiento.

Ordinaria del día 15.

Presidencia de D. Andrés Esteve Pagán.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. Capitán general de Valencia, en la que manifiesta haber quedado desiertos los destinos de Administrador y Oficial de la recaudación de consumos de esta villa, por no haberse presentado Sargento alguno que lo solicite, y el Ayuntamiento enterado, acuerda nombrar definitivamente á los que la venían desempeñando con el carácter de interinos.

Se acordó darle posesión del destino de Jefe de vigilantes al Sargento solicitante D. Valeriano González García y que cese el que lo desempeñaba interinamente.

Se acordó autorizar al Concejal de este Ayuntamiento D. Bernardino Santos López, que pase á la capital á retirar de la Administración de Hacienda los recargos municipales del segundo trimestre de contribución territorial é industrial del actual año económico, y que los ingrese en la Caja especial de primera enseñanza.

Ordinaria del día 22.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Esteve Pagán.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta de la recaudación obtenida en la Administración municipal durante la primera quincena del mes actual, por consumos y arbitrios municipales.

Se aprobaron varias cuentas presentadas á esta Corporación, y se acordaron sus pagos de sus capítulos y artículos correspondientes.

Extraordinaria del día 28.

Presidencia de D. Andrés Esteve Pagán.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior y fué aprobada.

Por el Sr. Presidente se hizo presente, que el objeto de esta sesión era como consta en las cédulas de citación, dar cuenta á la Corporación de la comunicación pasada á esta Alcaldía por el comisionado nombrado por el Alcalde de Cieza D. José López Grau, contra este Ayuntamiento, por débitos á la Cárcel del partido; y la Corporación, enterada, acuerda protestar contra el nombramiento de dicha comisión por no haber sido requerida en legal forma con arreglo á instrucción, protestando también de todos los actos que ejecute dicho comisionado contra ella, por que para ser responsable esta Corporación, ha de proceder un expediente que depure los actos de esta Administración á inversión de sus ingresos, y además por tener este Ayuntamiento formado expediente contra los Concejales pertenecientes á las épocas de que proceden dichos débitos

Ordinaria del 29.

Presidencia de D. Andrés Esteve Pagán.

Se dió lectura del acta de la sesión anterior y fué aprobada.

Se acuerda se proceda á la formación del presupuesto adicional del actual ejercicio, incluyendo en él los créditos que hayan dejado de consignarse en los anteriores y que estén aprobados por este Ayuntamiento.

Se aprobaron varias cuentas presentadas y hallándolas conformes, se acordaron sus pagos de sus capítulos y artículos correspondientes.

Extraordinaria del 31.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Esteve Pagán.

Por el Sr. Presidente se expuso á la Corporación que el objeto de la presente sesión según se manifiesta en las papeletas de convocatoria, es para dar lectura al acta de la sesión ante-

rior; el Ayuntamiento, después de oír su contenido por lectura íntegra de la misma, por el Secretario de esta Corporación, se acordó por unanimidad prestarle su aprobación.

Aprobados por la Corporación los presentes extractos de los acuerdos tomados por la misma en los meses de Noviembre y Diciembre últimos en sesión ordinaria del día 19 del mes actual.

Fortuna 21 de Enero de 1890.—El Alcalde, Andrés Esteve.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

- OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos... 20 >
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo... 11 >
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca... 13 >
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva... 22 >
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre... 22 >
ALGUAZAS, por el anuncio de la subasta de consumos... 22 >
ALBUDEITE, por el anuncio de la subasta de consumos... 14 >
ULEA, por la subasta de degüello de reses... 8 >

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Ildefonso, arz.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y Rosario.

Anuncios.

CALENDARIO CATOLICO DEL ANTIGUO REINO DE MURCIA PARA 1890

Este Calendario, único útil para esta provincia, por contener el santoral y fiestas que se celebran en el Obispado, y con pronósticos del Observatorio astronómico de San Fernando, se vende únicamente en la imprenta de La Paz de Murcia, calle de San Cristóbal. Murcia.—Imp. de Juan Hernández.